

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de noviembre del año 2.018, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: “ACIAR JOSE ANIBAL C/ HEWA S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO (I)”(Expte. N° 15807-CTC-2015).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la actuario, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Dr. Luis Francisco Méndez, quién dijo:-

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras, en el que a fs. 01/31 se presenta mediante Apoderada el actor Sr. JOSÉ ANIBAL ACIAR, promoviendo demanda contra la firma HEWA S.A. y contra la firma ENTRE LOMAS S.A. en carácter de responsable solidaria, por la suma de \$ 460.475,25 en concepto de Indemnización por Despido, Preaviso, S.A.C. s/ Preaviso, Integración de mes de Despido e Indemnización agravada del art. 2 de la Ley 25.323, todo ello con más sus intereses y costas del Juicio; reclamando asimismo -como Obligación de Hacer- se ordene la entrega de Certificaciones Laborales, bajo apercibimiento de sanción conminatoria; y también –sin cuantificar su importe- el pago de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345.- Al efectuar relato de los hechos, expresa que el actor comenzó a laborar bajo relación de dependencia de la demandada HEWA S.A. en el mes de Febrero de 2003, prestando servicios siempre para la firma ENTRE LOMAS S.A., la que resulta contratista de la anterior. Expresa que realizó tareas de cañista (construcción y montaje) para ENTRE LOMAS S.A., en pozos ubicados en la zona de Entre Lomas, Provincia de Río Negro. Refiere a las tareas realizadas, expresando que cumplía una jornada laboral de 08,00 hs a 17,00 hs de lunes a viernes, percibiendo una remuneración de \$ 26.928,37 y realizando tareas extras cuando se lo requerían, estando sujeta su relación conforme las previsiones del C.C.T. 396/04. Que con fecha 10/06/2014 su empleador le entregó Memorandum N° 005-10, que transcribe y mediante el cual se le comunicó que “hasta la firma del Acta de desvinculación voluntaria con la empresa” no debería concurrir a su lugar de trabajo en Base Entre Lomas” por razones de reestructuración de la empresa en la prestación de servicios a la contratista y sin que ello afectara sus derechos ni sus haberes. Que en esa situación percibió los haberes correspondientes hasta el mes de Julio inclusive y que con fecha 09/09/14 recibió CD remitida por su empleador que transcribe, mediante la cual se le comunicara que atento haberse constatado su ausencia al puesto de trabajo desde el 29/08/14 y no haber acatado la intimación a reintegrarse a

trabajar, se disponía la extinción del vínculo por Abandono de Trabajo, poniendo a su disposición los Haberes y Certificaciones en los plazos de ley. Que ante la inexplicable actitud de la demandada, remitió a la misma CD de fecha 11/09/14 que transcribe, mediante la cual rechazó que se hubiera configurado el Abandono imputado e intimó se le hiciera saber si continuaría dándole trabajo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa, reclamando asimismo el pago de haberes del mes de Agosto. Que la empleadora respondió mediante CD de fecha 17/09/14 rechazando la intimación y ratificando el despido ya comunicado. Que el actor remitió CD con fecha 22/09/14 rechazando el despido por abandono atento no haberse dado cumplimiento con el art. 244 de la L.C.T., contestando finalmente la empleadora mediante C.D. de fecha 07/10/14 negando haber incumplido con dicha manda. Funda el derecho que le asiste y practica indemnización de los rubros que reclama, en base a un salario de \$ 26.928,37 y una antigüedad de 11 años, 7 meses y 6 días. En punto separado, reclama por la aplicación al caso del Decreto 2136/74, postulando se ordene a la demandada a incluir al actor en dicha normativa y expedir los Certificados de Trabajo y de Servicios de acuerdo a dicha normativa, bajo apercibimiento de astreintes y se la condene también al pago de la multa previsto en el art. 45 de la ley 25.345 en el entendimiento de que las constancias puestas a disposición del actor no ajustan a lo requerido por este. Plantea y desarrolla la responsabilidad solidaria de la firma ENTRE LOMAS S.A., aportando jurisprudencia que estima favorable a su postura y afirmando el derecho de los empleados de los contratistas o subcontratistas para demandar incluso en forma directa a las empresas usuarias de los servicios con independencia de su empleador. Presta Juramento de Ley sobre la veracidad de los datos que debieron ser consignados en los respectivos Libros de Sueldos y Jornales, ofrece Prueba y petición en consecuencia.-

II.- A fs. 32 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido y por iniciada la demanda, ordenándose la correspondiente notificación a ambos accionados, lo cual respectivamente se cumplimenta mediante cédulas obrantes en autos. A fs. 36/50 comparece mediante Apoderado la demandada HEWA S.A., contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas.- En primer término, formula negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no fueran expresamente reconocidos y con carácter particular, niega –entre otros extremos- que el actor ingresara a trabajar en febrero de 2003; que desde su ingreso hasta su desvinculación prestara servicios para la firma ENTRE LOMAS S.A; que percibiera la remuneración

denunciada; que debieran consignarse “servicios especiales”; que adeude suma alguna al actor; que sean auténticos los TCL de fechas 11/09/14, 22/09/14 y 24/10/14 y la copia de la Resolución 00628/2008 Anses. Seguidamente desarrolla y argumenta in extenso sobre la improcedencia del reclamo, puntualizando la Ausencia de despido indirecto del actor y la configuración en el caso del Abandono de Trabajo, en que –afirma- incurrió el actor y que constituye la justa causa del despido dispuesto. Refiere a la ausencia de buena fe por parte del actor y formula distintas consideraciones sobre la inaplicabilidad en el caso del Decreto 2136/74. Seguidamente, formula impugnación de la Planilla de Liquidación practicada en la demanda, cuestionando la antigüedad, remuneración, rubros y montos reclamados, planteando asimismo y a todo evento la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323. Plantea la improcedencia de la multa del art. 80 de la L.C.T., como así también la improcedencia de la confección de nuevos Certificados por aportes y contribuciones no efectuadas. Se opone a la intimación a presentar el libro del art. 52 LCT y rechaza el pedido de actualización de créditos. Ofrece Prueba, solicita la aplicación al caso del art. 277 LCT, formula Reserva de Caso Federal, confiere autorizaciones y peticiona en consecuencia. A fs. 51 se lo tiene por presentado y con domicilio constituido y se la intima a acompañar la correspondiente legalización del poder, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado; lo que es debidamente cumplimentado mediante la presentación de fs. 53/58. A fs. 59 obra auto del Tribunal, teniendo por contestada la demanda y ofrecida prueba con relación a HEWA S.A., ordenando traslado al actor de la instrumental acompañada. A fs. 78/90 vta. comparece mediante Apoderado la co-demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., contestando la demanda promovida contra dicha parte y solicitando su total rechazo, con costas. Formula negativa general y particular de los hechos expuestos por el actor, negando –entre otros extremos puntuales- que el actor haya ingresado a trabajar para HEWA S.A. en la fecha que denuncia y que hubiera devengado la remuneración que se invoca en la demanda; que la causa del despido del actor sea injustificada; que PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. sea responsable solidario por las obligaciones de HEWA S.A.; que su parte deba hacer entrega al actor de Certificado de Trabajo y de Servicios y Remuneraciones; que sea de aplicación el art. 45 de la ley 25.345; que se adeude al actor suma alguna. Al referir a la realidad de los hechos, expone que su representada es una empresa cuya actividad principal es la explotación de petróleo y de gas natural y que el servicio prestado por el actor no constituye la actividad específica de PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., aunque sí reconoce que la misma haya sido

una actividad necesaria y secundaria. Seguidamente desarrolla y argumenta in extenso sobre la inexistencia de responsabilidad solidaria de su parte, como así también sobre la inoponibilidad de la obligación establecida en el art. 80 de la L.C.T.- Por separado, formula impugnación de la Liquidación practicada por la actora y plantea la improcedencia en el caso de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323. Funda el derecho que le asiste, formula Reserva de Caso Federal, ofrece Pruebas, desconoce documental y peticiona en consecuencia. A fs. 91 se tiene a dicha co-accionada por presentada, parte, con domicilio constituido y por contestada la demanda que se le promoviera, ordenándose el traslado al actor de la instrumental acompañada y fijándose fecha de Audiencia de Conciliación, la cual se realiza según da cuenta el Acta de fs. 101, en la que las partes peticionan la suspensión del procedimiento hasta que presenten un Acuerdo o en defecto de ello, cualquiera de las partes peticione la prosecución del trámite, lo que así es tenido presente. A fs. 102 obra presentación de la Apoderada del actor, manifestando la imposibilidad de arribar a un acuerdo y solicitando la apertura a prueba.-

III.- A fs. 105/106 vta. se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.- A fs. 122/123 obra presentación del Apoderado de la demandada HEWA S.A., deduciendo recurso de reconsideración del auto de apertura a prueba en cuanto rechazara las Oposiciones interpuestas por su parte al contestar la demanda. A fs. 130 obra auto del Tribunal proveyendo prueba faltante y no haciendo lugar a la revocatoria de fs. 122/123. A fs. 143/158 obra contestación de Oficio por parte del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, adjuntando escalas salariales correspondientes al C.C.T. N° 644/12. A fs. 164 obra contestación de Oficio por parte de la Secretaría de Energía de la Provincia de Río Negro. A fs. 167/171 obra contestación de Oficio por parte del ANSES. A fs. 175/216 obra contestación de Oficio por parte de la AFIP acompañando Resumen de Situación Previsional del actor. A fs. 217/218 obra contestación de Oficio por parte de la AFIP informando sobre las actividades económicas informadas en los sistemas registrales por la firma PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.; lo cual se reitera a su vez mediante similar de fs. 225. A fs. 235 obra contestación de Oficio por parte de la Inspección de Personas Jurídicas, Delegación Cipolletti. A fs. 242/244 obra contestación de Oficio por parte del Ministerio de Energía y Minería de la Nación respecto a que la codemandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. se encuentra inscripta en la categoría de Productora de Gasolina a partir de la separación de Gas natural. A fs. 256/258 obra

contestación de Oficio por parte del Registro Público de Comercio de la Provincia de Neuquén, informando que no se encuentra inscripto en ese Registro el Contrato social de PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.- A fs. 259/268 obra Pericia Contable realizada por la Perito Contadora Miriam Nora Daino, ordenándose a fs. 269 el correspondiente traslado de la misma a las partes. A fs. 273 obra presentación del Apoderado de HEWA S.A. solicitando explicaciones de la Pericia y a fs. 274 obra presentación del Apoderado de PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. formulando impugnación parcial de la misma, intimándose a fs. 275 a la Perito Contadora a fin de que conteste las explicaciones solicitadas. A fs. 277/370 obra contestación de Oficio por parte de la Inspección General de Justicia de la Nación, adjuntando copia del contrato social, ampliación de objeto, reforma de estatuto y última designación de Directorio de la demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.- A fs. 332/334 obra contestación de explicaciones por parte de la Perito Contadora, de lo cual se ordena traslado a las partes a fs. 335. A fs. 336 obra impugnación de Pericia por parte de la demandada HEWA S.A., formulando similar presentación a fs. 333 el Apoderado de la coaccionada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., disponiéndose a fs. 339 tener presente las mismas para el momento de dictar sentencia. A fs. 342 se tiene por desistida la Prueba Informativa Subsidiaria ofrecida por HEWA S.A. y se designa fecha de Audiencia de Vista de Causa. A fs. 354 obra presentación del Dr. Guido H. Poma Borghelli renunciando a la representación de la firma PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., disponiéndose a fs. 358 intimar a dicha parte para que comparezca por sí o designe nuevo apoderado en el plazo de diez días bajo apercibimiento de continuar el procedimiento con los efectos del art. 41 del C.P.C. y C.- A fs. 364 y vta. obra acta de Audiencia de Vista de Causa, con la presencia del actor y su letrado, del Apoderado de la demandada HEWA S.A. y del Dr. Mariano Brillo quien lo hace en representación de la co-demandada ENTRE LOMAS S.A., acreditando Personería y constituyendo domicilio. Abierto el acto, las partes desisten de las Confesionales ofrecidas y se recepciona la Declaración Testimonial de los Sres. Juan Baltazar Valdez y Eliaser Sebastián Gonzalez, manifestando seguidamente las partes sobre la existencia de tratativas conciliatorias y peticionando la suspensión del procedimiento hasta que presenten un acuerdo o en defecto de ello, cualquiera de las partes peticione se les autorice a presentar un Memorial de Agravios por escrito. Asimismo y sin perjuicio de ello, el apoderado de la demandada HEWA S.A. peticiona que se fije segunda audiencia para la declaración de los testigos de su parte con domicilio en extraña jurisdicción,

oponiéndose a ello la letrada de la parte actora y solicitando se hagan efectivo los apercibimientos dispuestos; oído lo cual el tribunal resuelve tener por presentado al Dr. Brillo en el carácter invocado, tener presente la suspensión acordada por las partes y pasar los autos al acuerdo para resolver la incidencia planteada. A fs. 365 obra resolución del Tribunal, haciendo lugar a la oposición formulada por la parte actora y teniendo por desistida a la demandada HEWA S.A. de la prueba testimonial ofrecida por dicha parte.- A fs. 372 obra presentación de la Apoderada del actor solicitando el pase de los autos a sentencia, disponiéndose a fs. 373 conceder a las partes plazo de 5 días y por su orden, para la presentación de sus correspondientes Alegatos, que posteriormente se agregan en autos, obrando a fs. 374/375 el de la actora y a fs. 376/377 el de la co-demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. A fs. 373 obra presentación de la Apoderada del actor solicitando el pase de los autos a sentencia, lo que así se dispone a fs. 379 y se cumplimenta según orden de sorteo de fs. 380.-

IV.- De acuerdo a los términos del contradictorio y valorando en conciencia la prueba producida, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

IV.- 01.- Que el actor trabajó bajo relación de dependencia de la firma HEWA S.A., desempeñando tareas como Oficial Cañista, bajo “categoría M cañista”, conforme las previsiones del C.C.T. 396/2004 (conf. Recibos de Haberes y Pericial Contable de autos).-

IV.- 02.- Que entre la firma HEWA S.A. y la firma PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. existen relaciones comerciales, siendo esta última contratante de los Servicios de la primera, quien le factura por los servicios prestados (Conf. Pericial Contable).-

IV.- 03.- Que mientras el actor fue dependiente de la firma HEWA S.A., el mismo cumplió siempre sus tareas para la firma PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., quien resultó la beneficiaria del trabajo realizado (conf. Declaraciones Testimoniales de los Sres. Valdéz y Gonzalez).-

IV.- 04.- Que mediante Memorandum N° 005 de fecha 10/06/2014, la demandada HEWA S.A. notificó por escrito al actor que quedaba relevado de concurrir a su lugar de trabajo a partir del día 12/06/14, sin que ello afectara sus derechos ni sus haberes normales y regulares (vid. Memorandum N° 005 de fs. 10)

IV.- 05.- Que con fecha 08/09/14 la demandada HEWA S.A. procedió a despedir al actor mediante C.D. que cursara al mismo, en razón de considerarlo incurso en Abandono de Trabajo (vid. C.D. de fs. 03).

IV.- 06.- Que con fecha 11/09/14 el actor remitió a su empleador TCL, rechazando que se hubiera configurado Abandono de Trabajo e intimando se le hiciera saber si se le continuaría dando trabajo bajo apercibimiento de considerarse despedido; como así también intimando al pago de los haberes del mes de Agosto 2014 y a reconocer la realización de tareas insalubres encuadradas en el Decreto 2136/74 (vid. TCL de fs. 04)

IV.- 07.- Que con fecha 17/09/14 la firma HEWA S.A. remitió CD al actor, ratificando la extinción del vínculo por Abandono de Trabajo y rechazando que las tareas desarrolladas puedan ser catalogadas en el marco del Decreto N° 2136 (vid. CD de fs. 05).-

IV.- 08.- Que con fecha 22/09/14 el actor remitió nuevo TCL a HEWA S.A., rechazando por arbitrario, sin causa y discriminatorio el despido dispuesto por falta de cumplimiento de lo normado en el art. 244 LCT e intimando al pago de las indemnizaciones legales correspondientes, como así también reiterando reclamo a fin del encuadramiento de las tareas cumplidas en el marco del Decreto 2136/74 (vid. TCL de fs. 06).-

IV.- 09.- Que con fecha 07/10/14 la demandada HEWA S.A. dió respuesta al actor mediante C.D., rechazando el reclamo formulado y negando haber incumplido con la manda del art. 244 L.C.T., poniendo las Certificaciones a su disposición en la sede de la empresa (vid. C.D. de fs. 07).-

IV.- 10.- Que con fecha 24/10/14 el actor cursó TCL a la co-demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. invocando haber prestado servicios en su beneficio e imputando responsabilidad en función de la Solidaridad Laboral; notificando asimismo sobre las piezas telegráficas anteriores que remitiera a HEWA S.A. con fechas 11/09/14 y 22/09/2014 (vid. TCL de fs. 08).-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte, todo ello de acuerdo a las consideraciones que seguidamente se exponen:

V.- 01.- Conforme surge de la materialidad constitutiva de la litis entablada, corresponde inicialmente analizar la justicia causal del despido dispuesto por el principal, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la consecuente admisibilidad o no de la pretensión indemnizatoria que se formula en la demanda.- En este orden y a modo introductorio, cabe señalar que el actor fue despedido por Abandono de Trabajo comunicado mediante C.D. de fecha 08/09/14

que le remitiera su empleadora HEWA S.A. y que textualmente expresara: “Habiéndose constatado su ausencia al puesto de trabajo desde el día 29-08-2014 y dado que no acató la intimación a presentarse a trabajar oportunamente formulada, hacemos efectivo el apercibimiento, considerando incurso en abandono de tareas, rescindiendo el contrato de trabajo por su exclusiva causa. Haberes y Certificaciones en los plazos de ley. Queda Ud. notificado” (vid. C.D. de fs. 3). En este sentido y con relación a la causal invocada, señalase que el abandono de trabajo como acto de incumplimiento de las obligaciones emergentes de la relación de empleo privado, configura una causal autónoma de despido, que para ser operativa, requiere indefectiblemente la concurrencia de los siguientes elementos: 1.- la ausencia del dependiente al empleo sin motivo objetivo; 2.- la intimación fehaciente del empleador constituyendo en mora al subordinado a efectos de su reintegro a su trabajo dentro de un plazo razonable; y 3.- la declaración rupturista del empleador comunicada fehacientemente en los términos de los arts. 242 y 243 RCT, ante la falta de reintegro del operario a sus tareas normales y habituales, tras haber transcurrido el plazo fijado al efecto. La configuración de todos los recaudos que tipifican el abandono, debe ser acreditada, como en toda injuria, por quien la invoca, debiéndose demostrar acabadamente no solo el efectivo cumplimiento de los recaudos formales (expresa intimación fehaciente de reintegro y constitución en mora bajo apercibimiento), sino también que el incumplimiento del trabajador intimado obedece efectiva y realmente a su inequívoca intención de no reintegrarse a su empleo, ya que el silencio a la intimación formulada, resulta solo una presunción iuris tantum de dicha intención, que carece de virtualidad si existieren motivos justificantes o atenuantes que trastocan la dejadez del empleado, ya que, entre los deberes esenciales que asume el empleador en su condición de tal, se encuentran los derivados de los principios de la buena fé, el de colaboración y solidaridad, ant. art. 1198 Cód. Civ., 62 y 63 L.C.T. y el de extremar los recaudos a efectos de mantener vigente el contrato de trabajo que lo relaciona con su dependiente, de acuerdo a lo prescripto por el art. 10 LCT, ya señalado.- Conforme los principios expuestos, es dable resaltar que conforme la prueba colectada en autos, surge nítido e insoslayable que la demandada HEWA S.A. notificó oportunamente al actor que quedaba relevado de concurrir a su lugar de trabajo a partir del día 12/06/14 (vid. Memorandum N° 005 de fs. 10) y que con posterioridad a ello, la referida demandada no cumplió con su obligación previa de intimar fehacientemente al actor a reintegrarse a sus tareas y tampoco le formuló apercibimiento expreso alguno, por lo cual la decisión rupturista resulta absolutamente ilegítima e incausada, siendo

claro que directamente resulta un despropósito pretender –tal lo hiciera la demandada- imputar falta de acatamiento a una intimación que nunca se realizó y –menos aún- hacer efectivo un apercibimiento que nunca había sido efectuado. Parece casi ocioso señalar que la conducta adoptada en el caso por la empleadora, deviene ilegítima y traduce un posicionamiento injustificado y de evidente mala fe, adoptado con total apartamiento a la regla que enseña que para que realmente se configure el abandono de trabajo, la violación al débito laboral incurrida por el trabajador ha de ser voluntaria, injustificada e inequívoca, como una manera de exteriorizar una clara intención de quebrantar sus personales deberes de asistencia y prestación efectiva de trabajo, es decir, un alzamiento voluntario en que la voluntad juegue un papel preponderante como condicionante de una determinada conducta, que justifique la situación de injuria hacia el empleador, producida por el desdén hacia la intimación a presentarse a trabajar.- En dicho sentido, se ha sostenido que, “ ... para que se configure abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT ... es necesario además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna ..., no se conformó la situación de abandono de trabajo si el empleado no se presentó a prestar servicios porque tenía motivos que, justificados o no, expuso como explicación de su falta de concurrencia al trabajo ... ” ( S.C.Bs.As., 08/11/94, Aranda, R. C/Ostrovsky, M., T. y S.S. 1.996-40 ), todo lo cual, impone concluir en el “sub-exámene” que el despido dispuesto por el principal claramente vulnera la regla que establece que el distracto configura siempre la “ultima ratio”, cabiendo tener presente que “la proporcionalidad” de la reacción versa siempre sobre una ponderación de razonabilidad y prudencia, que “a partir del principio de conservación del contrato de trabajo y del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos” (conf. Ackerman y De Virgilis, “La reacción frente a la injuria (requisitos de validez)”, en L.T., XXX-779).- Atento las consideraciones supra formuladas, debe tenerse por injustificado el despido dispuesto por el principal y reconocerse el correspondiente derecho indemnizatorio a favor del actor de autos.-

V.- 02.- Siguiendo con el derrotero de la causa y atento los términos del contradictorio, corresponde conferir tratamiento a la imputación de responsabilidad solidaria que el actor atribuye a la co-demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., en razón de sostener –vid. escrito de demanda y alegato de fs. 374/375 vta- que el actor prestó servicios siempre en beneficio y favor de esta última realizando tareas de Cañista

(construcción y montajes) que resultan inherentes a la actividad normal y específica que PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. ejecuta en cumplimiento de las obligaciones a su cargo que surgen de las concesiones de las áreas petroleras. Sobre el tópico y a modo de introducción, es dable señalar que el art. 30 de la L.C.T. establece un presupuesto de responsabilidad solidaria para quienes "contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito..." y que en el caso particular de la referida co-demandada su actividad principal refiere a la extracción de petróleo y gas natural y productora de gasolina (vid. Informes obrantes en autos y Pericia contable fs. 267). Con relación al tema, cabe colegir que en autos ha quedado acreditado (Conf. Pericia Contable) que entre ambas empresas demandadas existen actividades comerciales de importante envergadura que incluso se extienden con relación a las UTE en que P.E.L.S.A. participa y que conforme las registraciones de I.V.A. Ventas de la accionada HEWA S.A., el porcentual facturado por la contratista a la contratante en el período 2013/2014 importa –sumando las facturaciones directas a la empresa con las realizadas a las U.T.E. en que esta participa- más del 88 % del total facturado por la Empleadora del actor; siendo relevante y decisivas asimismo las declaraciones testimoniales vertidas por los testigos declarantes en la causa Sres. Juan Baltazar Valdés y Eliaser Sebastián González, en cuanto a que la contratante ENTRE LOMAS S.A. directamente no tiene operarios sino sólo Personal Jerárquico y que al no contar con personal, realiza su actividad normal contratando a otras empresas (como Ingeniería SIMA S.A. o HEWA S.A.) para que le provean de personal especializado para las diversas tareas que son propias de su actividad (trabajos de campo en general, limpieza de tanques, cañerías, trabajos en pozo, baterías a cielo abierto, etc). Conforme este plexo probatorio, resulta claro a mi criterio que no teniendo P.E.L.S.A. personal propio, los trabajos contratados a HEWA S.A. y que en particular cumpliera como “Cañista” el actor, quedan comprendidos en lo que debe entenderse como una unidad técnica o de ejecución que va más allá de lo meramente incidental y/o accesorio y que representan una unidad operativa directamente vinculada al logro de los fines que hacen a la actividad específica y propia de la co-demandada P.E.L.S.A y deviene inescindible a esta; siendo directamente inconcebible suponer que P.E.L.S.A podría cumplir con su actividad específica si no fuera valiéndose –como beneficiaria final- de los trabajos que realizan los operarios de las empresas a las que a tal efecto contrata. En el sentido expuesto, cabe tener presente que a partir del fallo dictado in re “Rodríguez, Juan

Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro” (15-4-93, Fallos: 316:713), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que dentro del concepto de actividad normal y específica, se encuentran comprendidos los trabajos o servicios delegados que completen o complementen la actividad del establecimiento, en la medida en que estén comprendidos dentro del ámbito de este último, es decir en la medida en que tales trabajos o servicios estén comprendidos dentro de la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines (art. 6 L.C.T) (conf. VAZQUEZ VIALARD, “El derecho laboral y la Corte Suprema”, pag. 25).- Señálase a modo de adenda, que nada tiene que ver en el caso “la reparación de vehículos” y “servicio de transporte de cargas líquidas” (SIC) a la que se refiriera en la contestación de demanda de PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. (vid. fs. 84/86) y que posteriormente se reiterara en el Alegato del Apoderado de dicha parte de fs. 36, traduciendo ello una oposición absolutamente infundada, inconducente y totalmente alejada de las constancias concretas de la causa y que en nada obsta a la solución que se propugna, toda vez que el actor no era ni mecánico ni chofer, sino que –reitérase- cumplió funciones como Cañista bajo “categoría M cañista” conforme las previsiones del CCT 396/2004 de la actividad petrolera –Rama Perforación- y por ende, los trabajos cumplidos por el mismo encuadran dentro del presupuesto de solidaridad que se imputa y que la ley atribuye a las empresas que teniendo una actividad normal, propia y específica, estiman conveniente no realizarlas por sí mismas, sino que encargan a otra u otras esa realización, siendo claro que sin la ocupación del Personal de HEWA S.A. la contratante PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., el organigrama de trabajo de esta última directamente no podría cumplirse acabadamente, puesto que en una empresa existen diversas tareas, algunas esenciales y otras conducentes a las primeras, pero estas últimas en modo alguno resultan prescindibles, ya que si no se realizaran, sería imposible concretar las primeras, lo cual constituye una evidencia respecto a que su existencia condiciona la del normal funcionamiento del establecimiento. En relación a ello se ha resuelto que, “...La actividad normal y específica del establecimiento comprende no solo la principal, sino también las secundarias de aquella, con tal que se encuentren integradas habitual y permanentemente al mismo y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales...”S.C.Bs.As., 08.09.92, Décima, Yolanda c/Mancini, Daniel, (Raúl Horacio Ojeda, “Jurisprudencia Laboral de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires”, Rubinzal)”, como así también que –como acertadamente lo señala destacada Doctrina- en estas situaciones se edifica una suerte de

“relación triangular” entre la empresa usuaria, la empresa subcontratista y los trabajadores de esta última, en virtud de la cual, “la suerte del trabajador puede depender más de las decisiones que tome la empresa principal que las de su propio empleador y esta situación se agrava cuando la empresa subcontratista se encuentra en una situación de dependencia económica exclusiva respecto de la empresa principal, cuyas decisiones no solo pueden afectar el volumen de trabajo, sino también a las políticas de formación profesional, a la organización del trabajo, etcétera” (Conf. “Ley de Contrato de Trabajo”, Vazquez Vialard –Director-, Ojeda-Coordinador”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág. 354). Finalmente y más allá de la autosuficiencia de todo lo precedentemente expuesto, cabe añadir por último, que la co-demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. no ha acreditado en forma eficaz y suficiente el debido cumplimiento por su parte de haber ejercido el debido control sobre el cumplimiento de las obligaciones de la contratista HEWA S.A. respecto del actor, cabiendo tener presente que conforme surge de lo indicado por la Perito Contadora, solo se le informó verbalmente a través del área RRHH de un supuesto control en general, sin que se le presentara acreditación documentaria de ello y sin que ninguna de las demandadas pusiera a disposición de la Auxiliar de Justicia ninguna documentación referida a la relación comercial mantenida entre ambas firmas (vid. fs. 265).- Conforme la concurrencia de las razones precedentemente expuestas, considero que debe tenerse por configurada en el caso la responsabilidad solidaria de la co-demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. y que atento no establecer la L.C.T. una regulación específica, cabe remitirse a la normativa del derecho civil (anterior art. 699 y sgtes.), por lo cual la citada codemandada resulta un deudor vicario, en un mismo plano que la empleadora del actor respecto a las obligaciones indemnizatorias y salariales que se reclaman, pero excluyendo de ello el cumplimiento de otras obligaciones que resultan indivisibles y exclusivas del principal, como por ejemplo, la responsabilidad que puede ocasionar la falta de expedición y entrega de las certificaciones de trabajo (conf. “Ley de Contrato de Trabajo”, dirigida por Vazquez Vialard y coordinada por Raúl Horacio Ojeda, op. cit. pag. 372).-

V.- 03.- Asimismo y previo a adentrar en el análisis de la procedencia y cuantificación de las distintas pretensiones reclamadas en autos, corresponde dejar definido –atento estar ello también controvertido- la antigüedad del actor y la remuneración del mismo que resulte computable a los fines indemnizatorios.- Con relación a la antigüedad, considero que debe estarse a lo dictaminado en la Pericia Contable realizada en autos y

cuyas conclusiones no fueran desvirtuadas en ese punto por las impugnaciones vertidas por las demandadas, las cuales no pasan de traducir una mera discrepancia y en modo alguno alcanzar a evidenciar error y/o desvío lógico en lo dictaminado por la experta; por la cual la misma será de 9 años 8 meses (vid. Pericia Contable de fs. 259/268).- Con relación al importe a computar a los fines de la Liquidación de Preaviso e Integración de meses de despido, deberá estarse –en función al principio de la normalidad próxima- al mismo importe que la empleadora liquidara por el mes de Agosto de 2014, esto es \$ 26.928,37.- Finalmente y con relación a la mejor remuneración normal y habitual devengada en el último año de relación, adelanto desde ya que corresponde excluir de dicho cómputo lo que se liquidara en concepto de viandas, toda vez que tal lo expresado por este Tribunal en distintos precedentes (vid. “OLIVA VALLEJOS MARCELO ALAN C/ MyC PETROL S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N° 13.114-CTC-2010) y, “GUERRERO VAZQUEZ PEDRO ANTONIO C/ WELDING S.A. Y OTRA S/ ORDINARIO” (Expte. N° 12.869- CTC-2010), entre otros), el carácter No Remunerativo de ese ítem no surge de un acuerdo paritario salarial, sino que así se encuentra expresamente previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad que cumpliera el actor, por lo cual debe excluirse de la base indemnizatoria, todo ello compartiendo los fundamentos sostenidos en el Acuerdo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 247 (28-8-85) en autos “Aiello, Aurelio c/ Transporte Automotor Chevallier S.A.”, en cuanto se sostuviera que el artículo 106 de la LCT autoriza que un convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral atribuya carácter no remunerativo a gastos de comida, traslado o alojamiento, sin exigencia de rendición de cuentas y por lo tanto, lo así establecido no resulta computable a los fines indemnizatorios. Idéntica exclusión corresponde formular también con relación a lo liquidado bajo carácter no remunerativo en concepto de “ADIC. DISPON ART 53 B”, atento no haber planteado la actora ningún cuestionamiento ni inconstitucionalidad con relación al carácter no remunerativo asignado a dicho ítem, lo que debe tenerse por consentido y excluye toda y cualquier considerar al respecto, so pena de incurrir en transgresión al principio de congruencia. En virtud de lo expuesto y de acuerdo a los parámetros supra indicados, la mejor remuneración normal y habitual computable a los fines del art. 245 L.C.T. deberá ser de \$ 22.988,22 (vid. Recibo del Período Agosto 2014 obrante a fs. 24), debiéndose tener presente que si bien en el mes de Mayo 2014 el actor devengó una remuneración bruta mayor sujeta a descuentos (\$ 23.360,68), la misma estuvo compuesta por un “Ajuste Retroactivo” (\$ 1.952,00) que no resulta

normal ni habitual ni de devengamiento mensual y por ende no reúne las condiciones que exige la manda legal para ser computado en la base indemnizatoria.-

VI.- Atento todas las consideraciones y pautas precedentemente establecidas, cabe seguidamente analizar la viabilidad de las distintas pretensiones reclamatorias que se formulan en la causa y que pudieran resultar a cargo de las co-demandadas HEWA S.A. y PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., lo que por debido orden metodológico se formula por separado, de acuerdo a lo que seguidamente se expresa:

1.- Indemnización por Antigüedad:

Conforme supra se expresara, la antigüedad computable del actor a los fines de la indemnización del art. 245 L.C.T. resulta de 9 años y 8 meses, correspondiéndole diez (10) veces la mejor remuneración normal y habitual devengada en el último año de relación laboral que fue de \$ 22.988,22, por lo cual la indemnización debida por este concepto asciende a \$ 229.882,20 expresada en valores vigentes a la fecha del despido y que devengará intereses desde que la misma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

2.- Indemnización Sustitutiva por Preaviso Omitido y S.A.C. s/ Preaviso:

A los fines de la cuantificación de dicho importe y de acuerdo al principio de la “normalidad próxima”, deberá computarse –tal supra también se indicara- la suma mensual devengada en el mes de Agosto 2014 que fue de \$ 26.928,37, por lo que - atento corresponder dos (02) meses de Preaviso-, la acreencia del actor por este rubro resulta de \$ 53.856,74, a lo cual debe adicionarse la suma de \$ 4.488,06 en concepto de S.A.C., lo que importa un total por ambos conceptos de \$ 58.344,80, expresada en valores vigentes a la fecha del despido y que devengará intereses desde que la misma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

3. Integración de mes de despido.-

Por imperio de lo normado en el art. 233 de la L.C.T. y habiéndose dispuesto el despido con fecha 08/09/14, corresponde por los 22 días de Integración del mes de despido la suma de \$ 19.747,47, a lo que debe adicionarse \$ 1.645,62 en concepto de S.A.C., prosperando este rubro en definitiva por un total nominal de \$ 21.393,09, en valores consolidados a la fecha del despido y que devengará intereses desde que la misma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica-

4.- Indemnización del art. 2 de la Ley 25.323:

Esta norma dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.- Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben concurrir los siguientes requisitos; a) Que haya existido un despido incausado por parte del empleador ó indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.- Sobre este punto, entiendo que carece de sustento y fundamentación suficiente el planteo de Inconstitucionalidad de esta normativa que se planteara en la contestación de demanda de HEWA S.A. y por ende debe ser desestimado, toda vez que el mismo resulta meramente dogmático, genérico y no alcanza a evidenciar el desvío constitucional que se imputa –en rigor ni siquiera se mencionan los artículos que habrían sido transgredidos- siendo de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia que tiene dicho que “ En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 25.323, se debe señalar que en los términos planteados por el apelante, carece de validez la impugnación ya que no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, el planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la “ultima ratio” del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un tribunal de justifica y que por ende exige se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Carta Magna (en igual sentido, entre otros, esta Sala en “Meza, Marcelino c/ Alpargatas SA”, sent. Del 27-06-02). CNAT Sala VII Expte N° 46.601/09 Sent. Def. N° 43.939 del 23/11/2011 “Conti, Miguel Enrique c/Ferrosider S.A s/despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo). – Definido ello, cabe advertir que en autos concurren la totalidad de los requisitos formales que exige la norma (Despido sin justa causa, Intimación fehaciente al empleador formulado mediante Telegrama de fs. 06 y necesidad de promover acción judicial para percibir la acreencia), como así también que los efectos de la contumacia del Empleador resultan extensivos a la co-demandada solidariamente responsable; por lo que cabe acoger el agravamiento reclamado por un importe equivalente al 50 % de las indemnizaciones que se reconocen por imperio de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., prosperando en definitiva este rubro por la suma de \$ 154.810,04 en valores consolidados a la fecha del

despido y que devengará intereses desde que la misma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

5.- Multa del art. 80 de la L.C.T.:

Con relación al reclamo dinerario –sin cuantificar- que se formula en la demanda respecto a la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T. conforme la reforma introducida por el art. 45 de la Ley 25.345, cabe puntualizar que la norma sanciona al empleador con una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de prestación de servicios, cuando previa intimación fehaciente respecto de la entrega de los certificados laborales, aquel no cumpla en el término de dos días hábiles que recibió el requerimiento.- En este punto, es dable agregar que mientras esta norma no exige una intimación previa del trabajador al empleador, la télesis e inteligencia de la misma debe completarse con lo normado en el art. 1 del decreto reglamentario 146/01, el que sí ha introducido dicho requisito para su procedencia, estableciendo que –para que proceda la sanción conminatoria-, el trabajador deberá intimar previamente al empleador después de los treinta días corridos a partir del despido, para que entregue los certificados de servicios, remuneraciones y cesación de servicios.- En virtud de ello y no habiendo cumplido el actor con la intimación impuesta por el citado Decreto corresponde desestimar el reclamo incoado en este punto.-

VII.- Por su parte y con relación a la pretensión de la actora a fin de que incluya al actor dentro de las previsiones del Decreto 2136/74 y se condene a la Empleadora HEWA S.A. a expedir y entregar las Certificaciones Laborales (Certificado de Trabajo y de Servicios y Remuneraciones) de acuerdo al encuadramiento legal en dicha normativa, es dable colegir que –atento el modo en que ha sido planteado- cabe desestimar la pretensión actoral, conforme la concurrencia de las siguientes razones: 1) Se trata de una introducción de un planteo de una cuestión preclusa y ya resuelta en el ámbito administrativo de la ANSES, la que con fecha 10/04/18 dictó Resolución registrada bajo el N° RSU-D 00628/2008 Acta N° 4, de la que resulta que la totalidad de los servicios cumplidos por el actor –con la sola y virtualmente insignificante excepción de los 28 días trabajados en el mes de Febrero del año 1997 para la firma BASTIAS- HAN SIDO RECONOCIDOS Y ENCUADRADOS bajo el Código de Servicios Comunes (102), tal igualmente lo hiciera la empleadora HEWA S.A. (Vid. Original de Resolución reservada en Secretaría); 2) La propia demanda reconoce expresamente que ante la presentación administrativa que el actor formulara, la ANSES realizó las

correspondientes verificaciones in situ, “arrojando las mismas, que la demandada llevaba correctamente el legajo del actor, por lo que no se podía dar por acreditado que el Sr. Aciar hubiera realizado tareas de privilegios amparadas en el Dec. 2136/74” (textual escrito de demanda fs. 28 vta. 5to. Párrafo); 3) No surge de las constancias de autos –en rigor ello ni siquiera ha sido alegado- que el actor hubiera interpuesto recurso alguno –ni administrativo ni judicial- contra la Resolución de la ANSES que reconociera el carácter de tareas comunes que corresponde asignar al servicio prestado por el mismo; por lo cual debe tenerse a la misma como firme y oportunamente consentida, siendo inadmisibles –por los efectos de los actos propios- la pretendida revocación de la misma a través de un planteo no idóneo, extemporáneo y afectado por la caducidad operada, que además de ello estaría afectado incluso de incompetencia, toda vez que las resoluciones dictadas por ANSES y las dictadas por la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social no son susceptibles de revisión ante la Justicia Provincial Ordinaria, sino que resultan de Competencia de la Justicia Federal; 4) A mayor abundamiento, adviértese que el encuadramiento declarado por la empleadora HEWA S.A. bajo Código 102 es exactamente el mismo que el que realizaran las otras distintas empresas para los que el actor prestara similares servicios (Techint, Fluxa, Skanska, Eleprin, Proserv, Tei S.R.L., Servipe, Talca, etc), respecto a las cuales el actor no ha acreditado –en realidad ni siquiera lo menciona- haber formulado cuestionamiento y/o reclamo de ninguna naturaleza, jugando nuevamente contra el mismo los efectos que dimanaban de sus propios actos; y 5) Finalmente y más allá de la plena suficiencia de todo lo ya expresado, cabe agregar por último que el planteo del actor ha quedado agotado en su mera formulación, toda vez que en realidad, no ha producido en autos ninguna prueba diáfana, efectiva y con entidad convictiva suficiente que evidencie que las tareas cumplidas por el mismo debieron estar encuadradas dentro del régimen especial que contempla el Decreto 2136/74, lo cual –por si solo- impone la desestimación del reclamo, de acuerdo a la reiterada y unánime jurisprudencia que tiene dicho que “las partes deben aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés” (S.C.J.Bs.As, L-33.662) y que “Incumbe exclusivamente a cargo de la accionante probar el hecho positivo esencial que invoca en su beneficio” (S.C.J.Bs.As., L-36.452, sent. 19-8-86), toda vez que como bien lo explica BABIO en “Derecho Procesal del Trabajo”, pag. 76, “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes (“sentencia debet esse

conformis libello”, “Iudez indicare debet secundum allegata et probata”), resulta ser imperativo del propio interés de los litigantes la alegación (“carga de la afirmación”, “carga de la negación”) y posterior acreditación (“carga de la prueba”) en el curso del proceso, de los hechos controvertidos que resulten trascendentes al mismo; es decir de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos del derecho (art. 896 Cód. Civil), en que los contendientes sustentan sus pretensiones encontradas”.-

VII.- 01.- Con relación a la Obligación de Hacer que se reclama en la demanda bajo el Título “CERTIFICACIONES” (vid. escrito de demanda, fs. 26 4to. Párrafo) y no surgir de la constancias de autos que la demandada HEWA S.A. hubiera cumplido debidamente con las obligaciones a su cargo, deberá condenarse exclusivamente a la misma a expedir y depositar en autos dentro del plazo de 60 días de notificado el correspondiente Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor, en observancia a lo normado en el art. 80 de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241 y bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria por cada día de retardo.- Déjase constancia asimismo, que con relación a este tópico y tal supra ya se indicara, no cabe extender responsabilidad ni obligación alguna a la co-demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A., toda vez que “La persona jurídica responsable en base a un vinculación de solidaridad que, como en el caso, no ha sido empleadora en sentido estricto no puede ser condenada a hacer entrega de certificados de trabajo porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos” (CNAT SALA III Expte N° 30964/92 Sent. 71469 17/5/96 "Espindola, Pedro C/ Sarkisian, Carlos Y Otro S/ Despido" (P.- E.-); habiéndose expedido en idéntico sentido -y ya desde larga data- el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA de esta Provincia de Río Negro, que oportunamente sentara Doctrina en los siguientes términos “Así se ha dicho con relación a la expedición de certificados de trabajo que la solidaridad del art. 30 de la LCT no se extiende a la obligación del art. 80 de la LCT de la misma ley ya que al no imponer la normativa mencionada un vínculo directo entre el contratante y los dependientes del contratista, no es aquél quien debe cumplir con obligaciones que competen a quien mantiene con el trabajador tal relación”. (Cf. Sentencia del STJ. in re: "UTGRA y OSPAG c/ Isell, J. C. y Otros s/ Reclamo s/Inaplicabilidad de ley", del 07-10-92; CNA. Trab. in re: Schavalit c/ Medicus SA del 18-02-88), in re STJRNSL: SE. <44/98> "D. V. R. c/ ALTEX SRL y OTROS s/ ORDINARIO s/ INAPLICABILIDAD DE LEY", (28-04-98).-

VIII.- En virtud de todo lo precedentemente señalado, la demanda incoada contra las co-

demandadas prosperará en definitiva por un Capital nominal de \$ 464.430,13 en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso con S.A.C., Integración de mes de Despido con S.A.C. e Indemnización del art. 2 de la ley 25.323, expresados en valores consolidados a la fecha del despido y que devengarán intereses desde que la suma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ; y desde el 01/08/18 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

VIII.- 01.- Respecto a la carga y distribución de Costas y regulación de los estipendios profesionales, deberá aplicarse el criterio de regulación única de honorarios, con una única base de cálculo y con distribución de las costas conforme los respectivos vencimientos parciales y mutuos operados, de conformidad a lo resuelto por este Tribunal en autos “CABRERA BUSTOS OLAYA ODETTE C/ CASTILLO FLAVIO OSVALDO S/ ORDINARIO (I)” (Expte. N°16723-CTC-2016) y teniendo en cuenta la doctrina de aplicación obligatoria sentada por el STJ de Río Negro en la materia (in re “JARA”, “MORETE”, “MARTÍN”, entre otros). Conforme lo indicado y a fines de determinar el monto base sobre el que deben fijarse los emolumentos, se computará

tanto el Capital e Intereses de los rubros por los que prospera la demanda (conf. S.T.J.R.N.in re Papparatto...), como también el Capital nominal de los rubros desestimados (incluyendo la cuantificación de lo que se reclamara en concepto de Multa del art. 80 L.C.T. que no fuera liquidada en la demanda), en este caso sin intereses, por no ser estos accesorios de condena, considerando los trabajos profesionales cumplidos, la utilidad y relevancia de los mismos y las escalas aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).-

VIII.- 02.- Con relación a los honorarios de la letrada de la actora que corresponden al progreso de la demanda, los mismos estarán solidariamente a cargo de las dos co-demandadas. Por su parte y respecto a los honorarios de los letrados de las accionadas que corresponden por los rubros admitidos y respecto a los cuales dichas partes resultaran perdidas, el pago de los emolumentos será por su orden, debiendo cada demandada asumir a su cargo el pago a sus respectivos letrados. Finalmente y con relación a los honorarios que correspondan por los rubros desestimados, los mismos serán a cargo del actor, atento no existir en el caso ninguna razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota.-

VIII.- 03.- A los fines regulatorios de los letrados de las co-demandadas, deberá tenerse presente la existencia de un litis consorcio pasivo, que determina la consecuente aplicación del art. 11 de la ley de aranceles de acuerdo a la respectiva actuación cumplida por cada representación letrada y de acuerdo a las pautas de valoración del art. 6 del mismo plexo, todo ello conforme la regla jurisprudencial que enseña que “Habiendo varios demandados con distintos patrocinantes o apoderados, pero siendo una la pretensión contra ellos, corresponde considerar al sujeto múltiple como si fuese único, parcializando entre ellos el total de los honorarios, en proporción al interés y labor de cada uno, lo que resulta acorde a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 6767 de que “...Cuando haya litis consorcio la regulación se hará en relación al interés de cada litigante” (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, autos caratulados: “RETZLAFF César A. c/DÍAZ Juan Carlos y ot. s/DAÑOS Y PERJUICIOS” - Expte. N° 281/2006) y que “En torno a la interpretación que debe otorgarse al artículo 6 de la Ley de honorarios profesionales, y conforme ya lo ha dicho esta Corte- con una integración diferente- la regla es que en los casos en que existen sujetos múltiples se regula honorarios como si hubiera una sola relación jurídico sustancial y un solo par de sujetos procesales, con independencia de la relación litisconsorcial o no que los vincule” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SANTA FE, SANTA FE, MARCONI, CARLOS

ROBERTO c/ LHERITIER ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, SENTENCIA, 26 de Agosto de 2014.Id Infojus: FA14090201).-

IX.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IX.- 01.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta, condenando solidariamente a las co-demandadas HEWA S.A. y PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. a abonar al actor Sr. JOSE ANIBAL ACIAR en el término de 10 días de notificada, la suma de Pesos CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON TRECE CENTAVOS (\$ 464.430,13) en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso con S.A.C., Integración de mes de Despido con S.A.C. e Indemnización del art. 2 Ley 25.323, expresados en valores consolidados a la fecha del despido y que devengarán intereses desde que la suma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ; y desde el 01/08/18 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

IX.- 02.- Rechazar el reclamo deducido en concepto de Multa del art. 80 L.C.T. y expedición de Certificaciones por Servicios encuadrados en el Decreto 2136/74.-

IX.- 03.- Hacer lugar a la obligación de hacer que se reclamara en la demanda y condenar exclusivamente a la co-demandada HEWA S.A. a expedir y depositar en autos dentro del plazo de 60 días de notificado el correspondiente Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor; todo ello en observancia a lo normado en el art. 80 de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241 y bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria a favor del actor por cada día de retardo.-

IX.- 04.- Atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, imponer las costas del presente Juicio en un ochenta y cinco por ciento (85 %) a cargo de las co-demandadas condenadas solidariamente y en un quince por ciento (15 %) a cargo del actor, dejando establecido que con relación a los letrados de las co-demandadas, el pago de los emolumentos en el porcentual establecido a cargo de sus mandantes, deberá ser abonado por su orden.-

IX.- 05.- Regular los Honorarios de los letrados del actor Dra. ELBA YOLANDA MANSILLA, Dr. CARLOS ANDRES MARINOZZI y Dra. MARIA ARACELI PREBOSTE en la suma en conjunto de Pesos Doscientos Treinta y Seis Mil Cien (\$ 236.100,00); los de los letrados de la co-demandada HEWA S.A. Dr. RODOLFO PAULO FORMARO, Dr. PABLO JOAQUIN GONZALEZ y Dr. GUSTAVO EMILIO PERAZZOLLI en la suma en conjunto de Pesos Ciento Veintidos Mil Novecientos (\$ 122.900,00); los de los letrados de la co-demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. Dr. GUIDO H. POMA BORGHELLI, Dr. RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y Dr. AGUSTIN MERLO, por la actuación cumplida hasta fs. 357, en la suma en conjunto de Pesos Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$ 104.450,00) y los del Dr. MARIANO BRILLO, por la actuación cumplida en la Audiencia de Vista de Causa y formulación de Alegato en la suma de Pesos Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$ 18.450,00); y los de la Perito Contadora MIRIAM NORA DAINO en la suma de Pesos Sesenta Mil Sesenta (\$ 60.060,00), debiendo adicionarse el 5 % sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).- Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, como así también la existencia del Litis Consorcio Pasivo existente entre

las co-demandadas, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 39 y conc. de Ley de Aranceles; aplicándose para la regulación de los emolumentos del Perito la normativa de la ley Provincial N° 5069, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses más el capital de los rubros desestimados sin intereses (M.B.: Capital de Condena más intereses estimados: \$ 1.132.225,44 más Capital nominal rubro desestimado: \$ 68.964,66: Total \$ 1.201.190,00).- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

Mi voto.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta, condenando solidariamente a las co-demandadas HEWA S.A. y PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. a abonar al actor Sr. JOSE ANIBAL ACIAR en el término de 10 días de notificada, la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON TRECE CENTAVOS (\$ 464.430,13) en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso con S.A.C., Integración de mes de Despido con S.A.C. e Indemnización del art. 2 Ley 25.323, expresados en valores consolidados a la fecha del despido y que devengaran intereses desde que la suma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ; y desde el 01/08/18 en adelante y hasta su total y efectivo pago,

conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajos s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

II.- Rechazar el reclamo deducido en concepto de Multa del art. 80 L.C.T. y expedición de Certificaciones por Servicios encuadrados en el Decreto 2136/74.-

III.- Condenar exclusivamente a la co-demandada HEWA S.A. a expedir y depositar en autos dentro del plazo de 60 días de notificado el correspondiente Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor; todo ello en observancia a lo normado en el art. 80 de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241 y bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria a favor del actor por cada día de retardo.-

IV.- Atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, imponer las costas del presente Juicio en un ochenta y cinco por ciento (85 %) a cargo de las co-demandadas condenadas solidariamente y en un quince por ciento (15 %) a cargo del actor, dejando establecido que con relación a los letrados de las co-demandadas, el pago de los emolumentos en el porcentual establecido a cargo de sus mandantes, deberá ser abonado por su orden.-

Regular los Honorarios de los letrados del actor Dres. ELBA YOLANDA MANSILLA, CARLOS ANDRES MARINOZZI y MARIA ARACELI PREBOSTE en la suma en conjunto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN (\$ 236.100,00); los de los letrados de la co-demandada HEWA S.A. Dres. RODOLFO PAULO FORMARO, PABLO JOAQUIN GONZALEZ y GUSTAVO EMILIO PERAZZOLLI en la suma en conjunto de PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS (\$ 122.900,00); los de los letrados de la co-demandada PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. Dres. GUIDO H. POMA BORGHELLI, RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y AGUSTIN MERLO, por la actuación cumplida hasta fs. 357, en la suma en conjunto de PESOS CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 104.450,00) y los del Dr. MARIANO BRILLO, por la actuación cumplida en la Audiencia de Vista de Causa y formulación de Alegato en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 18.450,00).-

Regular los honorarios profesionales de la Perito Contadora MIRIAM NORA DAINO en la suma de PESOS SESENTA MIL SESENTA (\$ 60.060,00), debiendo adicionarse

el 5 % sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, como así también la existencia del Litis Consorcio Pasivo existente entre las co-demandadas, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 39 y conc. de Ley de Aranceles; aplicándose para la regulación de los emolumentos del Perito el art. 18 de la ley Provincial N° 5069, considerando como monto base el capital de condena con una estimación global de intereses más el capital de los rubros desestimados sin intereses (M.B.: Capital de Condena más intereses estimados: \$ 1.132.225,44 más Capital nominal rubro desestimado: \$ 68.964,66: Total \$ 1.201.190,00).-

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis F. MENDEZ, Raúl F. SANTOS y Luis E. LAVEDAN, por ante mí que certifico.-

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. María Marta GEJO  
Secretaria de Cámara